

REF. 00201 – 2020 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la demanda fue subsanada.

Barranquilla, noviembre 12 de 2021.

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior solicitud de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora KATIA PATRICIA OBREDOR BORJA, a través de apoderado judicial, contra el señor JAVIER FRANCISCO VILLEGAS MENDEZ.

2º. De acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 523 del C.G.P. notifíquese personalmente al ex – cónyuge señor JAVIER FRANCISCO VILLEGAS MENDEZ y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba83a5f531616290fac1330fb107d15b914a8912103959aa3a93ed749036fe29
Documento firmado electrónicamente en 12-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00309 – 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la demanda fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 12 de 2021.

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor TOMAS RAFAEL URIBE HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, contra la señora CLARA ISABEL AMADOR HERNANDEZ.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cae5a261e275543b61bf6ab01d0d2bf8a81c8476fc29f0d9b73b9adab4fd4063

Documento firmado electrónicamente en 12-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00320 – 2021 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la demanda fue subsanada.

Barranquilla, noviembre 12 de 2021.

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por el señor EHICENOVER MARTINEZ CHARRIS, contra los herederos indeterminados de la fallecida LUZBI MARINA HERRERA FONSECA.

2º. Emplácese a los herederos indeterminados de la fallecida LUZBI MARINA HERRERA FONSECA, conforme a lo establecido en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

3º. Notifíquese personalmente a quien se haga presente al proceso demostrando su calidad de heredero de la fallecida LUZBI MARINA HERRERA FONSECA y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P. Aplíquese el trámite del proceso verbal.

4º. Reconocer a la Dra. MILDRE PUPO CEPEDA, con T.P. No. 84.534 del C.S.J., como apoderada judicial del señor EHICENOVER MARTINEZ CHARRIS, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc0ac9ed374e2305798a3efe27e3325d92b0892f2c3286561fd77e4162278db1

Documento firmado electrónicamente en 12-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00339 – 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la demanda fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 12 de 2021.

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora YAQUELIN ROYETH HERNANDEZ, a través de apoderada judicial, contra el señor ELKIN ALBERTO BARRAZA CUETO.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

3º. Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora YAQUELIN ROYETH HERNANDEZ, de conformidad al artículo 151 del C.G.P.

4º. Notificar este auto a la Procuraduría 5º de Familia.

5º. Reconocer a la Dra. LUCIA MARGARITA DIAZ LUQUE, con T.P. No. 266.132 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora YAQUELIN ROYETH HERNANDEZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91a36703dc61bf4b24733627db151dcaef3ff01a20ef76d22ed51acd5dfd1b2d

Documento firmado electrónicamente en 12-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/fmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00467 – 2014 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la demanda fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 12 de 2021.

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior solicitud de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor JHON DARIO VELASQUEZ SIERRA, a través de apoderado judicial, contra la señora ZULY MARIA GAONA CONSUEGRA.

2º. De acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 523 del C.G.P. notifíquese personalmente a la ex – cónyuge señora ZULY MARIA GAONA CONSUEGRA y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c385996f54c0cf06d3be96a590a96eb757b960898bba1b7097fb237a360b8de
Documento firmado electrónicamente en 12-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00299 – 2021 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la demanda fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 12 de 2021.

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor JAIME SEGUNDO FALS MARTINEZ, a través de apoderada judicial, contra la señora FABIOLA MARIA CURE DUARTE.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cca3b8c6cb2bb38af49aec67bc46ae4045e454d9b8866048b1800a395489231

Documento firmado electrónicamente en 12-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00326 – 2021 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la demanda fue subsanada.

Barranquilla, noviembre 12 de 2021.

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que no se aportó el requisito previo de procedibilidad – Audiencia previa de conciliación de conformidad con el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 90 numeral 7 del C.G.P., norma que contrario a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, no ha sido ni modificada ni derogada.

En este caso, si bien es cierto que el estado civil no es conciliable, no es menos cierto que dentro del trámite de los procesos declarativos existe la etapa de conciliación donde las partes de común acuerdo pueden resolver sus diferencias, incluidos dentro de este tipo de procesos los divorcios y las declaraciones de unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial.

Ahora bien, en el escrito de subsanación se menciona que el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, establece las formas como puede declararse la unión marital de hecho, cuando en realidad este artículo se refiere a la disolución de la sociedad patrimonial e incluso entre ellas se menciona la conciliación de las partes, por lo cual este despacho no acoge la tesis de la abogada, al manifestar que esta conciliación exigida como requisito de procedibilidad de la demanda es un hecho declarativo y no constitutivo de derecho.

Finalmente, manifiesta la apoderada que lo que se pretende con la demanda es la declaración de la unión marital de hecho mas no de la sociedad patrimonial, lo que no está acorde con el acápite de pretensiones del documento presentado, pues en el pide textualmente:

PRIMERA: SE DECLARE la unión marital de hecho formada entre los compañeros permanentes para su posterior disolución, de la sociedad patrimonial formada entre mi poderdante LILIANA DUQUE BELEÑO y LEONARDO RAFAEL ROMERO ORTEGA, desde el día 29 de enero del año 2000 hasta el día. 10 de mayo de 2021, conformada por el patrimonio social de que da cuenta la presente demanda.

En consecuencia de lo anterior, al no haber sido subsanada la demanda de acuerdo a lo ordenado en el auto precedente, este Juzgado,

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora LILIANA DUQUE BELEÑO, contra el señor LEONARDO RAFAEL ROMERO ORTEGA.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

3º. Reconocer a la Dra. MICHELLE AGAMEZ GOMEZ, con T.P. No. 203.652 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora LILIANA DUQUE BELEÑO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1af580d29f5c8a0c1d1342038a0b712df79024c664e89c09681691cd7d5cf313

Documento firmado electrónicamente en 12-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/fmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00056 – 2021 CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente abrir a pruebas. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 11 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre once (11) de dos mil dieciséis (2016).

Revisado el expediente, se observa que para seguir adelante el proceso se hace necesario, de acuerdo al artículo 579 del C.G.P., abrir a pruebas el proceso por el término de 15 días, y en consecuencia se,

RESUELVE:

1º. Oficiar a la Registraduría de Galapa - Atlántico para que informe y haga llegar los documentos, específicamente el certificado de nacido vivo, que sirvieron de fundamento para la inscripción del registro civil de nacimiento de la señora BELKIS DEL ROSARIO RAFFONE ECHEVERRIA, con indicativo serial No. 29592149 del 29 de marzo de 2000. Líbrese el oficio correspondiente.

2º. Oficiar al Consulado de Colombia en Caracas - Venezuela para que informe y haga llegar los documentos, específicamente el certificado de nacido vivo o el documento que haga sus veces en la República de Venezuela, que sirvieron de fundamento para la inscripción del registro civil de nacimiento de la señora BELKIS DEL ROSARIO RAFFONE ECHEVERRIA, con indicativo serial No. 21350977 del 09 de enero de 1996. Líbrese el oficio correspondiente.

3º. Requerir a la señora BELKIS DEL ROSARIO RAFFONE ECHEVERRIA, a fin de que aporte a este despacho copia de su acta de bautismo, expedida por la autoridad eclesiástica correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49dbc7a6dcdbda1a8ab5e726c82755949dbd0f5b33f6a6d2d5a21406fc1cbe1

Documento firmado electrónicamente en 12-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00093 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que luego de revisar las constancias de notificación enviadas al demandado, se observó que no se encuentran conforme al derecho. Sírvase Proveer.

Barranquilla, noviembre 11 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL. Barranquilla, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que, en las constancias de notificación personal y por aviso aportadas por la apoderada de la parte demandante, si bien fueron enviadas al correo electrónico anotado en la demanda, en ellas no se anota la manera como el demandado podría notificarse y tampoco se le informaron los términos correctos para la notificación de conformidad con el artículo 08 del Decreto 806 de 2020.

En aras de evitar una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, es deber del Despacho corregir los errores en que se haya incurrido al momento de emitir el auto de fecha 27 de agosto de 2021, en el cual se ordenó citar a las partes para audiencia, garantizando el derecho a la defensa y contradicción y por ende al debido proceso de las partes.

En Sentencia de noviembre 17 de 1934 de la Corte Suprema de Justicia establece que: *"Las resoluciones judiciales aun ejecutoriadas con excepción de las sentencias **no son ley del proceso, sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento.** Pero cuando se trata de providencia ilegal aún en el caso de que quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido, a seguir incurriendo en otros yerros que vendrán como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales."* (Negritas fuera del texto).

De igual forma, la Corte Constitucional en Sentencia T – 1274 de 2005 dispone que "(...) en cuanto al principio de legalidad cabe señalar que el artículo 6º de la Constitución Política dispone que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes." y añade que "Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones". En este mismo sentido, el artículo 121 superior advierte que "ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley". (Subrayado del texto)

A partir de la interpretación de estas normas, la Corte ha observado que el principio de legalidad resulta ser una institución jurídica compleja, como quiera que constituye el principio rector del ejercicio del poder y, como tal, determina todo lo que está prohibido o permitido en la "variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad." Se trata de uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho, pues precisamente alude a la supremacía del Derecho de manera que "la actividad de todas las personas y entidades, incluido el Estado mismo y sus autoridades, están sometidos al ordenamiento jurídico positivo, en primer lugar a la Constitución Política, de suerte que la vulneración de aquel les acarrea responsabilidad de diversos tipos."

En consideración de estas disposiciones superiores y en lo que atañe al tema sometido a examen, la Sala encuentra que el principio de legalidad se traduce en la predeterminación de las reglas procesales -lex previa y scripta- y la estricta observancia de las mismas por las partes e intervinientes en el proceso judicial y, preponderantemente, por la autoridad a cargo de la conducción del mismo, que es la que ejerce el poder y cuya actuación no puede en modo alguno apartarse de dichas reglas, pues son ellas presupuesto para la materialización de otros derechos y valores fundamentales, como son las garantías del debido proceso, entre ellas, el derecho de defensa y el principio de contradicción.

No existen excepciones en la aplicación del principio de legalidad bajo la consideración de ningún criterio, de manera que "el proceso civil, como todos los trámites jurisdiccionales, está sujeto al principio de legalidad, por tanto, desde su iniciación las partes pueden valerse de los distintos mecanismos previstos en la ley para que el juez ajuste la forma a la establecida por ésta."

Así las cosas, se ha expresado que los autos ejecutoriados no obligan al Juez para proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a la ley, al no cumplir con los requisitos para que se proceda a fijar fecha para audiencia, se ordenará dejar sin efectos el auto precedente y en su lugar se ordenará a la parte demandante que realice en debida forma la notificación a la parte demandada o bien, de conformidad a lo establecido en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020.

Por las razones expuestas en la parte motiva, El despacho,

RESUELVE:

1º. Dejar sin efecto el auto calendado 27 de agosto de 2021, por las razones expuestas.

2º. Ordenar a la parte demandante que realice en debida forma la notificación al demandado MAYKOL FERNANDO LOZANO NOGUERA, de conformidad a lo establecido en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020; o en caso de conocerse su dirección física, se podrá realizar la citación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aee362a686aea57893cc4a5646f866d1ad4fcfccd2a38508dadcaa14c62e7ed5

Documento firmado electrónicamente en 12-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00281 – 2019 IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses envió el resultado de la prueba de ADN practicada. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 11 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con el inciso 2 del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., córrase traslado a las partes por el término de tres (03) días, del dictamen genético de ADN realizado por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, al demandante SERGIO MAURICIO ROMERO RANGEL, los demandados ADALBERTO EMILIO LLINAS DELGADO, EDUARDO HUMBERTO ROMERO ORTIZ y a la señora MONICA RANGEL NUÑEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fe186afa75332f328d27cabf95e90d4f7bf90e5204ce70babea7b4ad6e84a44

Documento firmado electrónicamente en 12-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 080013110002-2021-00347-00

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

SOLICITANTE: HADER DE JESUS ARZUSA BLANQUICETH

SOLICITANTE: MARTICELA LEAL GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informando que no fue subsanada en el término concedido en auto anterior. Sírvase proveer

Barranquilla, 12 de noviembre de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que la demanda fue inadmitida, mediante auto adiado 14 de octubre de 2021 notificado por estado de fecha 15 del mismo mes y año, la cual no fue subsanada en el término concedido.

Por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO presentada por la doctora BERTHA LILIANA YESPE MENDOZA en su calidad de apoderada judicial de los señores HADER DE JESUS ARZUSA BLANQUICETH y MARTICELA LEAL GONZALEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b380a84828c73e70465a0c21cdddad3584285dde23cb3ef99feeae7386415a8

Documento firmado electrónicamente en 12-11-2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



RADICACION: 080013110002-2021-00348-00

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

SOLICITANTE: NURYS ESTHER SARABIA DIAZ

SOLICITANTE: JAVIER ALBERTO POLO ORTIZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informando que no fue subsanada en el término concedido en auto anterior. Sírvase proveer

Barranquilla, 12 de noviembre de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que la demanda fue inadmitida, mediante auto adiado 21 de octubre de 2021 notificado por estado de fecha 22 del mismo mes y año, la cual no fue subsanada en el término concedido.

Por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO presentada por la doctora LOURDES MARIA PEREZ GARCIA en su calidad de apoderada judicial de los señores NURYS ESTHER SARABIA DIAZ y JAVIER ALBERTO POLO ORTIZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce48d6f9f78adb53340589a1f43e6c30f0f6ba66365107c7ef013f2c1539253f

Documento firmado electrónicamente en 12-11-2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



RADICACION: 080013110002-2021-00373-00

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

SOLICITANTE: KELLY PATRICIA AYALA MENDOZA

SOLICITANTE: ANDRES FACUNDO ANGULO SALAZAR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de noviembre de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a revisar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, presentada por el doctor LUIS FERNANDO ROMERO MEDRANO, en calidad de apoderado judicial de los señores KELLY PATRICIA AYALA MENDOZA y ANDRES FACUNDO ANGULO SALAZAR, advirtiendo que la misma no cumple con las exigencias formales para su admisión, por lo anterior el despacho hace las siguientes observaciones:

- En el escrito de demanda no fue aportada la dirección del último domicilio conyugal.
- En el acuerdo aportado con la demanda, no se dice en cabeza de cuál de los padres queda la custodia y cuidados personales de los menores, toda vez que se refiere en el acápite de las pretensiones al decreto de residencia separada para los solicitantes.
- Según el acuerdo aportado no menciona el lugar y horario a realizar las visitas conciliadas.
- En el acuerdo aportado con la demanda, no se menciona si entre los solicitantes se deberán alimentos o no.

Así las cosas, este Despacho mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados anteriormente, como lo establece el artículo 90 del

Código General del Proceso, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase a los demandantes, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciere se, rechazara la demanda sin desglose.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor LUIS FERNANDO ROMERO MEDRANO, identificado con la C.C. No. 72.286.890 y T.P. No. 166.051 del C.S.J., para representar a los solicitantes señores KELLY PATRICIA AYALA MENDOZA y ANDRES FACUNDO ANGULO SALAZAR en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

497cede9ec0909fa8c434ad536fada7c9f4f6caa11bc7639689c8feb37e6390c

Documento firmado electrónicamente en 12-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>